



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) ¹.

Proceso Nro.:	11001-40-03-047-2019-01113-00.
Clase de proceso:	Despacho Comisorio.
Demandante:	Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado:	Oswaldo De Jesús Mercado Hoyos.
Asunto:	Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado de la parte actora contra el proveído de fecha 02 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó devolver el despacho comisorio [Fls. 38 y 39]

II. Argumentos del recurso.

En síntesis, adujo el recurrente que el artículo 37 del C.G.P. establece que: «*La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede...*» que para el presente caso, es la que el superior está solicitando auxilio a esta sede judicial.

Que en la parte resolutive del auto recurrido «*está rogando al juzgado comitente que se envié a la alcaldía local, pero en auto donde se decretó el secuestro de los inmuebles se evidencia a cuáles entidades ordena librar el despacho comisorio entre ellas al alcalde de la zona respectiva, al juez civil municipal y/o juez de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad*» y que así está elaborado el documento.

Por lo anterior, considera que le asiste razón para que se realice la diligencia de secuestro de los inmuebles objeto de la hipoteca, sustentado en las normas establecidas «*especialmente en lo que tiene que "en cuanto fuere menester" prestar la colaboración para evacuar las pruebas necesarias para el transcurso normal del proceso.*» [Fls. 40 y 41]

III. Consideraciones

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P. persigue que "se revoquen o reformen" los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que, con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

2. La comisión según en los términos del artículo 37 del Estatuto Procesal, tiene como finalidad "asegurar la mutua colaboración entre los diversos funcionarios de la rama jurisdiccional (...) en orden a permitir la práctica de pruebas u diligencias que un determinado juez no puede realizar, básicamente por falta de competencia territorial"²

De ahí que las reglas previstas por el legislador para que el juez de conocimiento pueda comisionar la práctica de una diligencia de secuestro o entrega de bienes, consisten en que: **i)** no la pueda practicar personalmente en razón del territorio, **ii)** que la diligencia no haya de producirse en el lugar de su sede y **iii)** en caso de tener que practicarse en el lugar de su sede, podrá comisionar "**en cuanto fuere menester**".

3. El Despacho le pone de presente al recurrente que tal y como se dijo en la providencia atacada, en efecto es posible que un juez de conocimiento pueda comisionar a otra autoridad de igual o inferior categoría para la práctica de una diligencia de secuestro en el mismo lugar de su sede³, en cuanto fuere menester, pero circunstancia

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 021 de 19 de abril de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Procedimiento Civil, Hernán Fabio López Blanco. Tomo General. Undécima Edición 2012

³ Artículo 38 y 399 num 9 del Código General del Proceso.

en tal sentido **no permite ordenar una comisión ipso facto, puesto que dicha facultad de comisionar deriva de una motivación específica que atienda las especiales condiciones del caso concreto.** (Subrayado por el Despacho).

Es decir, la exposición concreta de buenas razones que justifiquen utilizar la facultad de delegación temporal de las competencias propias que tiene como juez de conocimiento, pues, de no ser así y ante la ausencia de una motivación que justifique que otro juez de forma temporal asuma las riendas del proceso, sería decir que la facultad de comisionar es discrecional del comitente y que la misma atiende a **un criterio de autoridad que el legislador en su libertad de configuración normativa no previó** (Subrayado por el Despacho).

5. Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en auto del 19 de julio de 2019 ordenó la diligencia de secuestro de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-1104519, 50N-1104539, 50N-1104548, 50N-1104521, 50N-1104523 y 50N-1104525, que se encuentran legalmente embargados y para ello comisionó al «Alcalde de la Zona Respectiva, al Juez Civil Municipal y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad». Sin embargo, dicha determinación no fue debidamente motivada que justificara la necesidad de ordenarlo de esa manera.

En consecuencia, la actuación desplegada por el Despacho se ajusta a derecho y por tanto la misma no es caprichosa y, mucho menos, una denegación de justicia como lo afirma el inconforme, razón por la cual habrá de mantenerse el auto objeto de censura.

III. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido de fecha 02 de marzo de 2020 [Folios 38 y 39], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por cuanto no es procedente de conformidad con lo establecido en el art. 321 del Código General del proceso y en ninguna norma especial.

TERCERO: Secretaría dese cumplimiento a lo resuelto en provisto del 02 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3386f83a9d6d6c790b43547a5cfa30c581793a379f3299324d4cddd80f60f8db

Documento generado en 16/04/2021 03:01:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**